



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-66/2020

**ACTOR:**

FRANCISCO BERGANZA ESCORZA

**RESPONSABLES:**

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y  
COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES, AMBAS DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:**

ALEJANDRO DAVID AVANTE  
JUÁREZ

**SECRETARIO:**

RENE ARAU BEJARANO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciséis de septiembre de dos mil veinte.

**VISTOS** para acordar en los autos del juicio ciudadano citado al rubro, respecto del acuerdo de catorce de septiembre del año en curso, emitido por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el juicio ciudadano TEEH-JDC-161/2020 promovido por Francisco Berganza Escorza, por su propio derecho, en su calidad de precandidato a presidente municipal en el ayuntamiento de Pachuca, Hidalgo, en contra de diversos actos relacionados con la selección y registro del candidato de MORENA a la presidencia municipal del ayuntamiento en cita, mediante el cual dicho órgano jurisdiccional solicita se le tenga informando, entre otros aspectos, del status que guarda el cumplimiento de la resolución plenaria de rencauzamiento recaída en este expediente; y

## R E S U L T A N D O

### I. Antecedentes.

**1. Inicio del proceso electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Hidalgo para renovar a los integrantes de los ayuntamientos.

**2. Primer juicio ciudadano federal —ST-JDC-050/2019—.** Por estimar que, en el proceso interno de selección de candidato de MORENA a la presidencia municipal del ayuntamiento de Pachuca de Soto, en Hidalgo, se cometieron en su perjuicio diversas violaciones, el veintidós de agosto de este año, el ciudadano Francisco Berganza Escorza, *vía per saltum*, impugnó ante esta Sala Regional la designación del candidato a postular por dicho instituto político y como consecuencia, su registro.

**3. Primer acuerdo plenario de reencauzamiento (ST-JDC-050/2020).** El veinticinco de agosto, el pleno de esta Sala Regional determinó reencauzar la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el cual fue registrado bajo el número de expediente **TEEH-JDC-104/2020**.

**4. Resolución del juicio ciudadano local reencauzado. (sentencia en el juicio TEE-JDC-77/2020 y acumulado ST-JDC-104/2020)** El referido juicio local fue resuelto de manera acumulada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, quien el treinta de agosto, declaró su sobreseimiento al considerar que los actores no acreditaban la calidad de precandidatos y en consecuencia no contaban con interés jurídico.

### II. Demandas de juicio ciudadano federal. (expedientes ST-JDC-70/2020 y ST-JDC-66/2020)

- a) El tres de septiembre, a las 11:10 (once horas con diez minutos) Francisco Berganza Escorza presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, demanda de juicio ciudadano para controvertir el sobreseimiento decretado en el juicio ciudadano local 104, expediente al que correspondió el número **ST-JDC-70/2020** del índice de esta sala.



b) En esa misma fecha, pero a las 21:18 (veintiún horas con dieciocho minutos) el propio Francisco Berganza Escorza presentó ante esta Sala Regional, demanda de juicio ciudadano impugnando, el acuerdo de cancelación de las asambleas municipales, así como el dictamen por el cual designan candidatas y candidatos a integrantes de ayuntamientos, específicamente el candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, señalando *bajo protesta de decir verdad*, que conoció de los mismos hasta el dos de septiembre, al revisar las constancias que se integraron al expediente como parte de la sustanciación en la instancia local, expediente al que correspondió el número **ST-JDC-66/2020** del índice de esta sala y dentro de cual ahora se actúa.

### III. Segundo acuerdo plenario de reencauzamiento (ST-JDC-66/2020).

El ocho de setiembre posterior, esta Sala Regional en atención a que el actor, respecto de los actos partidistas impugnados, no había agotado el principio de definitividad determinó reencauzar la demanda que dio origen a este expediente al tribunal local.

Lo anterior, debido también al sentido de la sentencia dictada en la misma fecha, en los juicios ciudadanos **ST-JDC-69/2020** y **ST-JDC-70/2020** (*el segundo promovido por el actor de este juicio*) en que esta sala resolvió revocar la resolución de sobreseimiento dictada por el Tribunal Electoral de Hidalgo, en los juicios ciudadanos TEEH-JDC-77/2020 y su acumulado TEEH-JDC-104/2020 y ordenar a dicho órgano jurisdiccional local, la emisión de una nueva sentencia, en que se ocupara del estudio del fondo de la cuestión planteada, todo ello a efecto de no dividir la continencia de la causa y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, por tratarse de actos relacionados, pues en ambas demandas, tanto la presentada directamente ante esta sala (ST-JDC-66/2020) como la que será motivo de análisis para el tribunal local como parte de los efectos de la sentencia señalada, controvierten actos relacionados con el proceso interno de selección de candidatos, resultando jurídicamente adecuado que fuera un mismo órgano jurisdiccional el que conociera de impugnaciones vinculadas.

**IV. Acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.** El catorce de septiembre del año en curso, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo aprobó un acuerdo dirigido entre otros al presente expediente, en el que esencia acuerda -y solicita- a este órgano jurisdiccional lo siguiente:

“... ”

**PRIMERO.-** *Se tenga por informada en vía de cumplimiento el estatus que guardan los expedientes en que se actúa, a fin de que sea tomado en consideración por la Sala Regional Toluca perteneciente a la Quinta circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para efectos del cumplimiento del punto SEGUNDO del Acuerdo de Sala emitido en los expedientes ST-JDC-66/2020, ST-JDC72/2020, ST-JDC76/2020, ST-JDC-77/2020, ST-JDC75/2020 y ST-JDC-80/2020.*

**SEGUNDO.-** *Se solicita al Pleno de la Sala Regional Toluca perteneciente a la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que por su conducto requiera a las autoridades partidistas responsables para efectos de que remitan de manera inmediata a este Tribunal Electoral las constancias relativas al trámite de ley que debió efectuarse respecto a los medios de impugnación en que se actúan, (sic) y de ser el caso haga efectivo el apercibimiento que esa autoridad federal ordenó en los citados acuerdos.*

“... ”

Dicha determinación plenaria se recibió vía correo electrónico institucional en la oficialía de partes de esta Sala Regional el quince de septiembre del año en curso.

**V. Retorno a ponencia.** Mediante proveído de esa misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó agregar la documentación de la cuenta y turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, por haber sido quien fungió como instructor y ponente en el juicio en que se actúa. Dicha instrucción fue cumplida mediante oficio de esa misma fecha suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala.

**VI. Recepción y orden de elaborar proyecto.** El propio quince del mes y año en curso, el magistrado encargado de la instrucción inicial **acordó** tener por recibido el expediente y teniendo en cuenta el sentido



y contenido de la promoción recibida ordenó la elaboración del acuerdo plenario correspondiente, el cual se emite en términos de las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir el fondo de una controversia le otorga, a su vez, competencia para determinar las cuestiones relativas al cumplimiento y ejecución del fallo; así como en aplicación del principio general del Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por tratarse de una cuestión relacionada con el cumplimiento de una resolución dictada por este órgano jurisdiccional.

Además, sólo de este modo se cumple la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere ese precepto, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios y recursos, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la determinación plenaria dictada el ocho de septiembre del año en curso en el juicio indicado al rubro forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Regional.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia **24/2001**, intitulada: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”<sup>1</sup>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero,

<sup>1</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?dtesis=31/2002&tipoBusqueda=A&sWord=sentencia>

segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185 y 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículo 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 92, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como los acuerdos generales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación números 4/2020, por el que se emiten “LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS.” y 6/2020, POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2.

**SEGUNDO. Análisis sobre la importancia y urgencia de resolver este asunto.** Es un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 [COVID-19] en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

A partir de ello, la Sala Superior de este Tribunal Electoral mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, consideró que era procedente la resolución no presencial de los medios de impugnación, y específicamente estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entendiéndose como tales, los que se encontraran vinculados con algún proceso electoral en relación con términos perentorios; o bien, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual debe estar debidamente justificado en la sentencia.

Por su parte, el Pleno de la Sala Regional Toluca emitió el “ACUERDO



DEL PLENO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES”, en el que se dispuso que solamente se celebrará sesión pública para resolver asuntos urgentes, medida que permanecerá vigente hasta en tanto se emitan otras disposiciones por las autoridades de salud, el Pleno de la Sala Superior, la Comisión de Administración o esta Sala Regional.

Es el caso que el uno de agosto del año en curso el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG170/2020, por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada el COVID-19, así como la aprobación de la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020; aspecto que igualmente fue atendido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en su acuerdo IEEH/CG/030/2020.

Así, este órgano colegiado estima que este asunto cumple con los parámetros de urgencia aludidos, dada la reactivación del proceso electoral en aquella entidad federativa, y que actualmente se encuentra en desarrollo la etapa de campañas, de modo que resulta necesario pronunciarse de manera no presencial, en tanto que la materia planteada guarda relación con el cumplimiento a una determinación plenaria de este órgano jurisdiccional, y como consecuencia, con la eventual participación en el proceso electoral interno de MORENA por parte del actor.

**TERCERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinomial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, no así al magistrado instructor en lo individual.

Lo anterior, debido a que, en el caso, el objeto es determinar sobre la

determinación plenaria emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, respecto del estado que guarda la sustanciación y resolución del medio de impugnación reencauzado y la solicitud de notificación que hace a esta Sala. Lo cual incide en el cumplimiento de la resolución plenaria dictada por este órgano jurisdiccional, el ocho de septiembre de dos mil veinte.

Así, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al cumplimiento de la determinación mencionada, de modo que se trata de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por el magistrado instructor, y queda comprendida necesariamente en el ámbito de la Sala Regional, la cual debe resolverla funcionando en Pleno.

Sustenta lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia número 11/99 de la Sala Superior, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**<sup>2</sup>

**CUARTO. Análisis sobre el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.** En concepto de este órgano jurisdiccional los puntos de acuerdo aprobados por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo son **atendibles en parte e inatendibles en otra.**

Para arribar a la anterior conclusión es preciso referir cuáles son los puntos de acuerdo aprobados por esta Sala en su decisión plenaria de ocho de septiembre pasado, en que ordenó el reencauzamiento del juicio promovido por Francisco Berganza Escorza, en contra de diversas conductas del partido político MORENA que en su concepto violentan sus derechos político-electorales, en el contexto del proceso interno de selección de candidatos al cargo de Presidente municipal por el mencionado instituto político, en el ayuntamiento de Pachuca de Soto, en el Estado de Hidalgo; y contrastarlos con lo razonado por el referido

---

<sup>2</sup> Consultable a páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



órgano jurisdiccional electoral local en su proveído de catorce de septiembre.

En su determinación plenaria esta Sala Regional resolvió:

“... ”

**PRIMERO.** *Es improcedente, en la vía per saltum, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.*

**SEGUNDO.** *Se reencauza el presente medio de impugnación, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo conozca del mismo, y resuelva lo que en Derecho corresponda.*

**TERCERO.** *Una vez que se hagan las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para que sustancie y resuelva; previa copia certificada que de tales constancias se deje en autos.*

**CUARTO.** *En virtud de que se encuentra transcurriendo el plazo para el desahogo del trámite de ley del presente medio de impugnación; se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones, de MORENA; así como al Comité Ejecutivo Nacional del mismo partido, para que remitan las constancias atinentes al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, incluida toda la documentación necesaria para resolver, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

“... ”

Por su parte en la determinación plenaria que justifica la emisión de esta resolución se observa que el referido tribunal local señala entre otras cosas que además de la instrucción dada el ocho de septiembre del año en curso, a los órganos partidistas involucrados en el proceso de selección de candidatos a postularse por MORENA en el estado de Hidalgo, el tribunal electoral de dicha entidad el nueve de septiembre siguiente nuevamente requirió a dichos entes para que cumplieran con el trámite y publicación previstos en los artículos 17 y 18 de la ley adjetiva, apercibiéndolos que en caso de no hacerlo serían acreedores a la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380, fracción dos, del código electoral de aquella entidad.

Del mismo modo, refieren los integrantes del tribunal local que, mediante proveído de catorce de septiembre emitido en el expediente asignado al

actor en este asunto, la magistrada instructora manifestó encontrarse imposibilitada para resolver el plazo concedido por esta Sala Regional, debido a que el plazo para que acudan los terceros interesados a deducir lo que su interés convenga, aún está transcurriendo.

Por lo anterior, según se razona en el acuerdo, al analizar la instrumental de actuaciones se llega al conocimiento de que en el expediente en que se actúa, no obran los elementos necesarios para resolver el mismo.

Por otra parte, el tribunal señala que en algunos casos -sin precisar cuáles- se han efectuado diversos requerimientos a las autoridades partidistas responsables, Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Nacional (se entiende de MORENA), a fin de que den cumplimiento a lo ordenado, sin que a la fecha éstas hayan remitido a aquella autoridad jurisdiccional local la totalidad de las constancias necesarias para resolver, razón por la que conforme al criterio contenido en el juicio resuelto por esta Sala Regional con clave ST-JDC-761/2018 y acumulado, solicitan que por conducto de este órgano jurisdiccional federal se requiera a las autoridades partidistas responsables para que remitan de manera inmediata a ese tribunal las constancias relativas al trámite que debió efectuarse respecto de los medios de impugnación en que se actúa.

Finalmente, se refiere que las constancias a que se hacen referencia resultan indispensables para que el tribunal resuelva dentro del plazo de cinco días que vence -según se menciona en dicho acuerdo- *el día de “hoy 14 de septiembre”* conferido por la autoridad federal, a fin de estar en aptitud de poder analizar de manera integral la litis formulada y determinar lo que en derecho corresponda atendiendo a los derechos inherentes a las partes y sin vulnerar derechos de terceros.

Consecuentemente, solicitan se les tenga informando respecto del estado procesal que guarda entre otros, este asunto; y solicitando a esta Sala la realización de las notificaciones atinentes al trámite de este asunto, y hacer efectivo el *“...apercibimiento que esa autoridad federal ordenó en los citados acuerdos...”*.



**A) Solicitud de tener al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo informando respecto del estado procesal de este asunto.**

En lo que corresponde a este aspecto, **este órgano jurisdiccional se da por enterado** de las gestiones llevadas a cabo por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo relacionadas con el cumplimiento que ha de dar a la resolución plenaria emitida por esta Sala Regional en este asunto, dictada el ocho de septiembre del año en curso.

En consecuencia, se tiene al mencionado órgano jurisdiccional local en **vías de cumplimiento** del acuerdo plenario emitido en este asunto por esta Sala Regional, el ocho de septiembre del año en curso, reservándose acordar lo que en derecho corresponda respecto del cumplimiento que se dé al mismo para el momento procesal oportuno.

**B) Solicitud al Pleno de la Sala Regional Toluca para que requiera a las autoridades partidistas responsables para efecto de que remitan al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo las constancias relativas al trámite de ley.**

En relación con esta solicitud la misma deviene **inatendible**.

Lo anterior, debido esencialmente a que contrario a lo que se menciona en el acuerdo respecto del que se provee, esta Sala Regional no ordenó la realización del trámite aludido y tampoco emitió apercibimiento alguno en caso de incumplimiento por parte de las autoridades partidistas

En efecto, según se lee en el punto resolutivo SEGUNDO, de los cuatro que fueron aprobados por esta Sala Regional en el acuerdo plenario de reencauzamiento de este juicio, la instrucción concreta que se dio fue que el trámite de ley fuera remitido al Tribunal Electoral de la entidad federativa en mención, pero no se ordenó la realización del trámite en sí, aunado al hecho de que no se previó apercibimiento o medida de apremio alguna para el caso de incumplirse con tal instrucción.

En este sentido es preciso señalar que la orden de enviar al Tribunal local las constancias inherentes al trámite que debía darse a este medio de

impugnación, se dio exclusivamente en el contexto del compromiso de apoyo institucional que esta sala tiene con los órganos de justicia electoral locales de la quinta circunscripción, pero sin que ello permita asumir que la Sala Regional se arrogó atribución alguna que en el ámbito local corresponde en principio exclusivamente al Tribunal Electoral local.

Lo anterior significa que, ante el incumplimiento por parte de las autoridades u órganos partidistas responsables de dar trámite y publicación a los medios de impugnación locales del conocimiento de aquel tribunal, es a dicha autoridad jurisdiccional de la entidad a la que corresponde perseguir y alcanzar tan cumplimiento, dado que para tales efectos le es conferida competencia en la entidad en que ejerce jurisdicción.

Dicho en otras palabras, aun cuando en este contexto de colaboración institucional este órgano jurisdiccional electoral federal, dé la instrucción a las autoridades señaladas como responsables, de enviar las constancias inherentes al trámite de un medio de impugnación con motivo de su reencauzamiento, la obligación en sí de tal conducta no surge de la instrucción de esta Sala, sino de la ley adjetiva que rige la impugnación, en este caso la del Estado de Hidalgo, que prevé con claridad en sus numerales 362 y 363 que ante la presentación de un medio de impugnación la autoridad responsable debe bajo su más estricta responsabilidad, y de manera inmediata:

- a) Anotar fecha y hora de recepción y número de anexos que se presentan, firmando de recibido y devolviendo el acuse correspondiente;
- b) Dar aviso de su presentación al Tribunal Electoral o al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por la vía más expedita, precisando el nombre del promovente, el acto o resolución impugnada y la fecha y hora exacta de su presentación;
- c) Hacer del conocimiento de los terceros interesados, mediante cédula fijada en los estrados, de la presentación del medio de impugnación, quedando a su disposición copias del recurso y sus anexos para que dentro del plazo de tres días, comparezcan ante el órgano competente para substanciarlo, a deducir lo que a su



derecho convenga;

- d) Una vez que haya notificado legalmente la interposición del mismo, remitirá de inmediato, en su caso, a la autoridad competente para resolverlo el original y copia del escrito que contenga el recurso, las pruebas y demás documentación que se haya exhibido; el documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación que se relaciona; la constancia de la notificación por cédula a los terceros interesados; y el informe circunstanciado de la autoridad responsable.

Señalando incluso que el magistrado (encargado de la instrucción) podrá requerir a la responsable que en el caso de incumplir con lo establecido en el presente artículo se hará acreedor a la imposición de la sanción que corresponda.

En este sentido, la autoridad jurisdiccional encargada de sustanciar y resolver el referido medio de impugnación, es a quien compete velar por la debida integración de los expedientes de las controversias sometidas a su conocimiento, pero sin que ello implique la transferencia de sus obligaciones legales a un órgano jurisdiccional federal, ya que según se lee en el Código Electoral de la entidad se prevé una serie de disposiciones a invocar y aplicar en caso de incumplimiento a las determinaciones emitidas ya sea por los magistrados en su calidad de instructores o por éstos en actuación plenaria.

Por otra parte, tenemos que el artículo 348 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, señala que las Autoridades Estatales y Municipales, así como los ciudadanos, partidos políticos, candidatos, organizaciones y asociaciones políticas o de ciudadanos y todas aquellas personas físicas o morales que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación electorales locales no cumplan las disposiciones del propio Código o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, se harán acreedores a cualquiera de las medidas de apremio o corrección disciplinaria previstos en el código.

Del mismo modo en términos de lo establecido en el artículo 364, último párrafo del código aludido, la no aportación de las pruebas ofrecidas, en

ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado y en todo caso, el tribunal electoral resolverá con los elementos que obren en autos.

El numeral 365 del ordenamiento en cita, prevé por su parte que si la autoridad u órgano partidista responsable incumple con la obligación prevista en la fracción tercera del artículo 362 del Código (trámite) u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 363 de este Código, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, el Presidente del Tribunal Electoral tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente.

Finalmente, las medidas de apremio a disposición del tribunal electoral a fin de hacer cumplir las disposiciones del código y las sentencias que se dicten, así como para mantener el orden, respeto y la consideración debidos, se encuentran previstas en el numeral 380 del código comicial y son a saber de manera discrecional y sin sujeción al orden, las siguientes:

II. Medidas de apremio:

- a. Apercibimiento;
- b. Amonestación;
- c. Multa hasta por cien veces la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- d. Auxilio de la fuerza pública;
- e. Arresto hasta por treinta y seis horas; y
- f. Las demás que establezca la ley.

Incluso, el tribunal electoral de la referida entidad federativa puede apercibir a los entes responsables, haciendo hincapié respecto a que en caso de ser omisos en atender sus requerimientos, la conducta asumida puede ser constitutiva de un delito electoral que amerita pena de prisión, en términos de lo establecido en la fracción IX, del artículo 9, de la Ley



General de Delitos Electorales.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional la cita que el tribunal local hace del juicio ciudadano ST-JDC-761/2018 y su acumulado para sustentar su solicitud; sin embargo en lo que al caso atañe se estima que dicho precedente no resulta aplicable para justificar la petición que se formula en el sentido de que ésta Sala regional realice los requerimientos que a dicho órgano jurisdiccional no le han sido cumplimentados, pues de la lectura de la sentencia invocada se advierte solamente que los órganos jurisdiccionales en general deben ser lo suficientemente exhaustivos en la obtención e integración de los expedientes de los medios de impugnación que son sometidos a su conocimiento y resolución.

Vale señalar que en aquellos juicios acumulados que se refieren, este órgano jurisdiccional determinó revocar la sentencia impugnada sustancialmente debido a que no se integró debida y suficientemente el expediente para efectos de la resolución de la controversia interna partidista planteada, y en atención a ello, procedió de manera excepcional a entrar al estudio de la misma para resolverla en plenitud de jurisdicción, no siendo entonces dichos expedientes resueltos en el año 2018, una referencia que le reporte utilidad práctica a la pretensión del tribunal local, dado que incluso en aquellos medios de impugnación la instancia local ya había emitido un pronunciamiento de fondo, lo que en caso aun no ocurre.

En ese sentido, no resultan aplicable al caso las razones que sustentan el precedente invocado por el tribunal local, de ahí que esta sala no advierta en qué forma lo resuelto en aquel asunto pudiera servir de referencia para resolver la situación que actualmente impera en el asunto en que se actúa.

En este tenor, no resulta atendible lo solicitado, pues como ha quedado evidenciado es a dicho órgano jurisdiccional local a quien corresponde proveer lo necesario a fin de sustanciar y resolver en plenitud de jurisdicción el juicio ciudadano local TEEH-JDC-161/2020 promovido por Francisco Berganza Escorza, empleando el cúmulo de atribuciones y obligaciones que tiene conferidas y haciendo uso de los medios de apremio que la ley pone a su disposición.

En consecuencia, corresponderá a dicho órgano jurisdiccional realizar los requerimientos que estime pertinentes, ordenando la remisión inmediata de las constancias atinentes, así como la imposición de las medidas de apremio que en su caso correspondan, de persistir el actuar irregular que atribuye a los órganos partidistas vinculados al juicio en comento.

Así las cosas, a efecto de evitar la proliferación y/o reincidencia en la comisión de este tipo de conductas contumaces omisivas, se estima necesario vincular a los órganos partidistas de MORENA para que tengan conocimiento de tal situación para que asuman la responsabilidad que les corresponda en la atención oportuna de los requerimientos formulados por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, así como a la autoridad administrativa electoral a efecto de que tomen conocimiento de tales conductas.

Por lo anterior, esta Sala Regional considera necesario dar vista con esta determinación plenaria y con la emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el catorce de septiembre del año en curso, tanto al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA; como al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que ambos en el ámbito de su respectiva esfera competencial actúen en consecuencia y, en su caso, inicien los procedimientos sancionadores atinentes.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se tiene al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en vías de cumplimiento informando respecto de las acciones que ha desplegado para dar cumplimiento al acuerdo plenario de fecha ocho de septiembre del año en curso emitido por esta Sala regional en el juicio citado al rubro; y **se reserva** acordar lo que en derecho corresponda respecto del cumplimiento que se dé el mismo para el momento procesal oportuno

**SEGUNDO.** No ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado por el



Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo respecto de la realización de las notificaciones que en auxilio pide, en los términos razonados en la parte considerativa de este acuerdo.

**TERCERO.** Dese vista con esta determinación plenaria y con la del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emitida el catorce de septiembre del año en curso, al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA; así como al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que ambos en el ámbito de su respectiva esfera competencial actúen en consecuencia y, en su caso, inicien los procedimientos sancionadores atinentes.

**NOTIFÍQUESE**, la presente determinación **por estrados** al actor; **por correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, y al Instituto Nacional Electoral en los términos señalados en este acuerdo; y **por estrados** tanto físicos como electrónicos a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.